



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 357 -2015-GRC/GA

Callao, 28 SET. 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1013-2009, conformado por la Resolución Jefatural N° 703-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de noviembre de 2013, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e); y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

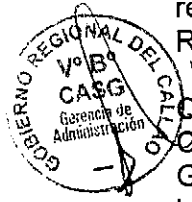
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2009, se inscribió en el Asiento 00002 de la Partida Electrónica N° P01027189, la anotación preventiva por tiempo indefinido, sobre el predio ubicado en la Manzana H, Lote 10, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 5 de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; en mérito de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, que declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, entre otros; el correspondiente al predio de titularidad de **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA**;

Que, con fecha 31 de mayo de 2013, se le notifica al adjudicatario **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, en la dirección consignada en el RENIEC, esto es Av. José Olaya N° 438 - Tambo de Mora - Chíncha - Ica;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 703-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de noviembre de 2013, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA**, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 10, Barrio XII, Grupo Residencial 5, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito
Abog. JOSE ARTURO RAMÍREZ BARRERA al N° P01027189 de la Superintendencia Nacional de Registros
Jefe de la Oficina de Ingreso Documentario y Archivo de Resolución Contractual contenida en el Artículo 10° del Decreto
Supremo N° 01542006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28703;

Que, con fecha 20 de enero de 2015, se notifica al adjudicatario **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA**, con la Resolución Jefatural N° 703-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de noviembre de 2013, en la dirección consignada en el RENIEC, habiendo indicado el receptor del documento, que el referido señor había fallecido hace más de 6 años, habiéndose anotado lo manifestado en la cedula de notificación;

Que, verificada la información a través del sistema de consultas en línea del RENIEC, se tiene que **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA** falleció el 04 de agosto de 2003, de lo que se colige que al momento de notificarle con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIONCALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, éste se encontraba fallecido, no siendo sujeto de derecho, correspondiendo emplazar a su sucesión, siendo nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio de procedimiento, esto es desde el 31 de mayo de 2013, inclusive;



Que, al no haberse notificado con la resolución de inicio de procedimiento administrativo a la sucesión del adjudicatario **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA**, se habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 51° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala en cuanto al contenido del concepto de administrado, lo siguiente: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: (...) 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte la inobservancia del principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...). Asimismo; el Artículo 8° de la acotada Ley, prescribe respecto de la validez del acto administrativo: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Siendo; que en su Artículo 10° indica: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...). y el Artículo 3° sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, que señala: (...) 2. Objeto o contenido: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Por tanto; corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, al haberse vulnerado lo señalado en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, respecto de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el Artículo 202.2 de la Ley N° 27444, sobre nulidad de oficio, señala: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)" y el 202.3 indica: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";



ABOGADO GENERAL EN LA SIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 703-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de noviembre de 2013, reponiendo el presente procedimiento administrativo, en consecuencia, que se cometió el vicio, correspondiendo proceder a efectuar nuevamente el acto de la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIONCALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, a la sucesión del adjudicatario **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA**, luego de lo cual deberá de continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de Administración, por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 703-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de noviembre de 2013, que declara la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA**, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 10, Barrio XII, Grupo Residencial 5, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en consecuencia declárese nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio de procedimiento, esto es desde el 31 de mayo de 2013, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el procedimiento administrativo a su estado inicial, notificándose a la sucesión del administrado **HECTOR ENRIQUE BERNAOLA RIVADENEYRA**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la sucesión del administrado, con copia certificada de la presente Resolución, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for a systematic approach to data collection and the importance of using reliable sources of information.